



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JEIMAN JOSÉ FIGUEROA ÁVILA
DEMANDANTE: ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00162-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandado, JEIMAN JOSÉ FIGUEROA ÁVILA, dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado, doctor HÉCTOR DAVID HENRÍQUEZ LLANOS, se le correrá traslado a la parte demandante, ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

Igualmente, se adjunta junto con el escrito de contestación y excepciones de mérito, poder especial conferido por el señor JEIMAN JOSÉ FIGUEROA ÁVILA, aquí demandado, para que represente sus intereses y entre otros mandatos para actuar, al doctor HÉCTOR DAVID HENRÍQUEZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.083.022.857, y portador de la T.P No. 392.644 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASÉLE traslado de las excepciones de mérito propuestas que por medio de apoderado judicial JEIMAN JOSÉ FIGUEROA ÁVILA, por el término de diez (10) días al demandante ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR DAVID HENRÍQUEZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.083.022.857, y portador de la T.P No. 392.644 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LEONEL FRANCISCO MARTÍNEZ MOLINA

APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO

RADICADO: 44-430-40-89-002-2015-00101-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.866.474, portador de la T.P No. 195.122 del C.S de la J, quien actúa en calidad apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en dicha solicitud radicada en fecha del dos (02) de abril de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de LEONEL FRANCISCO MARTÍNEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.846.750. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, el desglose de la garantía correspondiente a favor del demandante y desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, renuncian al término de ejecutoria.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

Este Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en Nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra del señor LEONEL FRANCISCO MARTÍNEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.846.750, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENA el desglose del pagaré a favor del demandado y desglose de la garantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

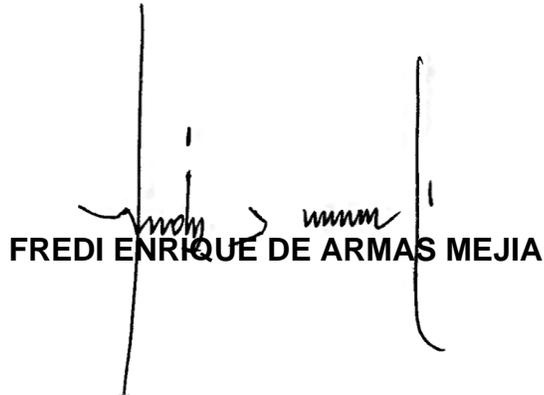


QUINTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JUSAYU FRANCO VANEGAS
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
APODERADO: ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00143-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente manifestado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao La Guajira.

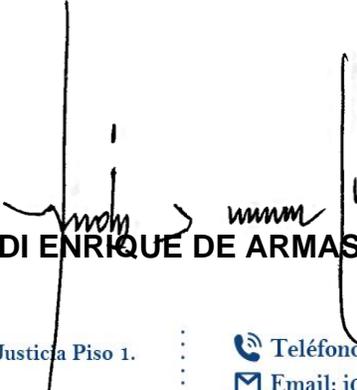
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR MENDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MARÍA PIÑERES Y OTROS
APODERADO: JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS
RADICADO: 44-430-40-89-002-2022-00373-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No 91.215.124, portador de la T.P. No. 57.782 del C.S de la J, quien actúa en calidad apoderado judicial del demandante EDGAR MENDEZ GONZALEZ, y en dicha solicitud radicada en fecha del dos (02) de abril de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de MARÍA PIÑERES DÍAZ Y JUAN CARLOS OVIEDO PIÑERES, identificados con cédula de ciudadanía No. 23.174.470 y 92.524.625.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

Este Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra de los señores MARÍA PIÑERES DÍAZ Y JUAN CARLOS OVIEDO PIÑERES, identificados con cédula de ciudadanía No. 23.174.470 y 92.524.625, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

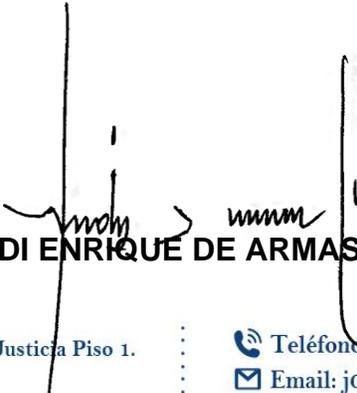
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ESNEIDER REBOLLEDO RAMÍREZ

APODERADO: FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00116-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, solicita:

1. El embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo con respecto a salarios, comisiones y bonificaciones, que reciba el demandado en POLICIA NACIONAL.

2. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en las entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCAMIA, FINANDINA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo, respecto a salario, comisiones y bonificaciones, que percibe el demandado ESNEIDER REBOLLEDO LOZANO RAMÍREZ., identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.040.263., como empleado de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL., para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN que por cualquier concepto tenga el demandado ESNEIDER REBOLLEDO LOZANO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.040.263, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A,



BBA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCAMIA, FINANDINA

CUARTO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCAMIA, FINANDINA., para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$64.216.563,00) M/L.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ESNEIDER REBOLLEDO RAMÍREZ

APODERADO: FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00116-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar de la demanda ejecutiva presentada por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043 portadora de la T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD BAYPORT S.A, identificado con NIT. No 900.189.642-5, y en contra de ESNEIDER REBOLLEDO LOZANO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.040.263, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió título valor (pagaré) en el cual se ejecutan obligaciones en favor de SOCIEDAD BAYPORT S.A.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado ESNEIDER REBOLLEDO LOZANO RAMÍREZ, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$38.240.447,00) M/L, por concepto de capital representados en Pagaré No. 18434213.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.570.595,00) M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2023.

Por los intereses de moratorios sobre desde el 05 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ESNEIDER REBOLLEDO LOZANO RAMÍREZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes



mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado ESNEIDER REBOLLEDO LOZANO RAMÍREZ, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043, portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WESTIN ELÍAS VEGA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ
APODERADO: LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00121-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, solicita:

1. El embargo y retención que devenga la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.879.953, como docente de nómina del municipio de Maicao, en las proporciones legales. Oficiar al señor pagador de tal entidad.
2. El embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ, en las cuentas corrientes y/o de ahorro, o cualquier otro título, en los siguientes bancos y/o corporaciones de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO W.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devengue la demandada señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ., identificada con cédula de ciudadanía No 40.879.953, como docente de nómina del municipio de Maicao – La Guajira.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN que por cualquier concepto tenga la demandada SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.879.953, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO W.



CUARTO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO W., para que den cumplimiento a esta orden judicial.

Limítese tal medida hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000,00) M/L.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WESTIN ELÍAS VEGA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ

APODERADO: LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00121-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar demanda ejecutiva singular, presentada por la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135, portadora de la T.P. No. 372.038 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de WESTIN ELÍAS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.037.195 y en contra de SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.879.953, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio), en el cual se ejecutan obligaciones en favor del demandante.

Así mismo, solicita el profesional del derecho se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que se sirva suministrar a este despacho las direcciones electrónicas y físicas que reposen en su base de datos, para que una vez obtenidos, la parte actora proceda a notificar personalmente a la demandada SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ bien sea a través del artículo 291 del C.G. del P, o mediante mensaje de datos bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la demandada SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ, por la suma de por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de WESTIN ELÍAS VEGA.



Por los intereses legales corrientes desde la suscripción del título, es decir el día 29 de marzo de 2015 hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 30 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ., cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIÉSE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que se sirva suministrar a este despacho las direcciones electrónicas y físicas que reposen en su base de datos, para que una vez obtenidos, la parte actora proceda a notificar personalmente a la demandada SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUTIERREZ.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135, portadora de la T.P. No. 372.038 del C.S. de la J, como apoderada del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO
DEMANDADO: PEDRO PABLO PÉREZ JAMES
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
APODERADO: ÁNGELICA MAZO CASTAÑO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00123-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente manifestado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao La Guajira.

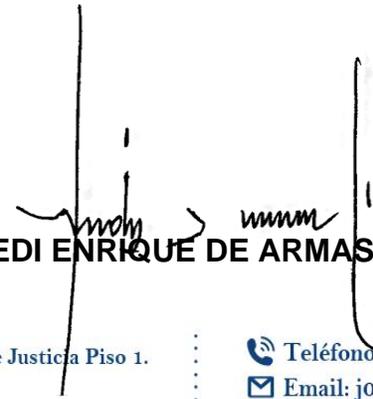
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDADO: FIDIAS SARMIENTO MEJÍA Y OTROS
DEMANDANTE: DANILDA MORALES EPIAYU
APODERADO: CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00051-00

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de FAYDA VILLAFANE CARDENAS, como parte interesada dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE, FALTA DE ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte interesada, Dra. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MARQUEZ, se le correrá traslado a la parte demandante, DANILDA MORALES EPIAYU, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: CORRÁSÉLE traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas por FAYDA VILLAFANE CARDENAS, como parte interesada dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA